

de constitución unilateral de la hipoteca— en virtud del desistimiento del asiento formulado únicamente por el constituyente; procede, pues, según el recurrente, la inscripción de la hipoteca, previa declaración de nulidad del desistimiento del asiento de presentación. Las pretensiones del recurrente no tienen cabida en el presente tipo de actuaciones. La inscripción que el recurrente pretende no es posible porque contradice el principio de salvaguardia judicial de los asientos y el de prioridad tal como son formulados por los artículos 1.º—III y 17 Ley Hipotecaria. La rectificación de los asientos, ahora incompatibles con el de hipoteca por aparecer ésta constituida por quien ya no es titular registral, sólo podría decidirse, si fuera procedente y de faltar el consentimiento de tal titular registral, por sentencia judicial obtenida en juicio entablado contra él, como confirman los artículos 40 y 82 Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General entiende que procede confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

**20249** RESOLUCION de 22 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Francisco Javier Cedrón López Guerrero, contra la negativa del Registrador Mercantil número XIII de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una sociedad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Francisco Javier Cedrón López Guerrero, contra la negativa del Registrador Mercantil número XIII de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una sociedad limitada.

#### HECHOS

##### I

En escritura de 23 de marzo 1992, otorgada ante el Notario de Madrid don Francisco Javier Cedrón López Guerrero se constituyó la Sociedad de Responsabilidad limitada «F-C y C, Sociedad Limitada» con un capital social de 500.000 pesetas.

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: 1) Por existir una desproporción absoluta entre la cifra de capital y las actividades integrantes del objeto, que hace imposible a consecuencia del mismo —artículos 39 Código Civil, 30 Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 260/3.º Ley de Sociedades Anónimas.— 2) Artículo 16 de los Estatutos. El requisito que se exige de la inscripción en el Libro Registro para asistir a las Juntas es contrario a lo que dispone el artículo 22, párrafo 2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Madrid, 18 de abril de 1992.—José María M. Castrillón».

##### III

Interpuesto escrito de reforma contra el primer defecto de la anterior calificación, el Registrador Mercantil dictó Acuerdo manteniéndolo en base que se está ante una cuestión, la denominada «infracapitalización» de las Sociedades o sea una desproporción entre la cifra de capital y las actividades que integran el objeto social, que no es materia reservada al legislador y por ello puede ser objeto de calificación, ya que el propio legislador no circunscribe la tutela únicamente a señalar un importe mínimo —que en este caso se incumple— sino que procura que esa cifra de capital esté en consonancia con el patrimonio social y que se conserve a lo largo de la vida social. Y en este caso basta comparar el artículo de los Estatutos sociales con trece actividades distintas y confrontarlas con la cifra de capital para afirmar la total desproporción, con el riesgo suficiente para los acreedores, sin que sea suficiente el argumento de que la sociedad puede aumentar su capital en el futuro o recibir créditos, a que esto no resuelve la interrogante de saber si una sociedad cumple los requisitos legales necesarios para marcar al tráfico jurídico, y que los artículos 260/3.º del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y 39 del Código Civil aún referidos a la disolución de la sociedad de una persona jurídica marcan la pauta para interpretar que lo mismo a de suceder en el nacimiento de las sociedades.

#### IV

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra el Acuerdo del Registrador y alegó: que la determinación del capital mínimo social no depende de su proporcionalidad, ya que es el legislador —artículo 3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada— quien marca la pauta, y por otro lado ya no tiene límite máximo, por lo que puede abrirse este tipo societario a empresas de cualquier envergadura y por ello no puede ser objeto de calificación pues supondría añadir a los requisitos exigidos en la Comunidad Económica Europea el ulterior trámite de la favorable calificación registral para la admisión del capital social mínimo en función del objeto social, y que el seguirse un criterio cuantitativo subjetivista en la calificación comportaría una inmensa inseguridad jurídica y en definitiva se seguirían criterios económicos y no jurídicos al calificar. No cabe aludir a las causas de disolución de una sociedad que no ha nacido aún, y por eso rechaza la aplicación del artículo 260/3.º, máxime cuando además se exige acuerdo de la Junta General —artículo 262 de la misma Ley— o resolución judicial y no cabe que esta voluntad social la encarne el Registrador. Tampoco cabe aplicar el artículo 39 del Código Civil predicable sólo a entes existentes y que además no se refiere a sociedades.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 39 del Código Civil, 18 del Código de Comercio, 260/3.º de la Ley de Sociedades anónimas y 3 y 30 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

1.—En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de una sociedad limitada cuyo capital asciende a 500.000 pesetas, inscripción que es negada por el Registrador al entender que existe una desproporción absoluta entre esa cifra de capital y las actividades integrantes de su objeto social, que hace imposible la consecución del mismo.

2.—Es cierto que la garantía de los acreedores y de los terceros que entran en relación con una sociedad, así como la propia permanencia de ésta y del adecuado desenvolvimiento de su actividad, apuntan a una conveniente capitalización de la Entidad en función de las actividades que integran su objeto social; y también lo es que en el caso debatido, es manifiestamente desproporcionada e insignificante la cifra de capital social inicial para atender al desarrollo del objeto social, integrado, entre otras, por actividades de construcción, promoción inmobiliaria, instalación de tratamiento de aguas, explotación de centros comerciales, residencias geriátricas, explotaciones mineras, etc. Sin embargo, en el estado actual de nuestra legislación —y sin perjuicio de específicas exigencias en función del objeto social— se establece la válida constitución de una sociedad limitada si su capital alcanza la cifra mínima de 500.000 pesetas (artículo 3 Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada), y a ese requisito legal ha de ajustarse el Registrador en su labor de calificación (artículo 18 Código de Comercio), sin que pueda invocarse en contra el contenido normativo de los artículos 260/3.º Ley Sociedades Anónimas, 30 Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 29 Código Civil los cuales contemplan una entidad ya existente cuyo desenvolvimiento deviene imposible y cuya disolución presupone una decisión de los órganos soberanos de la propia entidad o la pertinente resolución judicial.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 22 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Señor Registrador Mercantil número XIII de Madrid.

**20250** RESOLUCION de 6 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Joaquín Carrión Pastor, en nombre de don Joaquín Marchant Molina y de doña Natividad Rivera Conejo, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Archidona a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación de la señora Registradora.

En el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Joaquín Carrión Pastor, en nombre de don Joaquín Marchant Molina y de doña Natividad Rivera Conejo, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Archidona a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación de la señora Registradora.